



RESOLUCION No. CSJMER18-183
13 de agosto de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00126 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud presentada por la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, en aras de que se practique Vigilancia Judicial Administrativa al proceso No. 50001 31 05 003 2016 00316 01, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la citada profesional del derecho y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La quejosa en escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-126, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el Proceso No. 50001 31 05 003 2016 00316 01, que se adelanta ante la Juez Tercero Laboral de esta ciudad, Doris Nayibe Navarro Quevedo, por considerar que se ha presentado un retraso en el trámite del asunto, pues el expediente ingresó al despacho desde el 27 de abril de la cursante anualidad, para resolver sobre la subsanación de la contestación de la demanda allegada, y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que la titular del estrado judicial se haya pronunciado sobre el particular.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 1º de agosto de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 3 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1506, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara copia de las decisiones o actuaciones

que guardaran relación con los hechos planteados por la promotora, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Laboral de Villavicencio, Doris Nayibe Navarro Quevedo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionara se centra en el presunto retraso o demora en el trámite del juicio ordinario laboral No. 50001 31 05 003 2016 00316 01, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, por cuanto el proceso ingresó al despacho desde hace 3 meses para resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la contestación de la demanda, sin que a la fecha la Juez haya emitido decisión alguna sobre el particular.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la promotora de este trámite administrativo, se procedió a revisar el sistema de consulta Justicia XXI Web y se analizó el informe rendido por la titular de la agencia judicial vigilada, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, además de relatar las etapas o actuaciones surtidas en el asunto, manifestó que en efecto el proceso se encuentra al Despacho desde el 27 de abril del año en curso, data en la cual la demandada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, atendiendo el término que se le concedió para ello en auto de 11 de abril de 2018.

En cuanto a la demora o dilación de que se duele la quejosa, indicó que el aludido negocio o pleito *“no es el único que se encuentra el despacho para calificar contestación de la demanda, por el contrario existen expedientes que han ingresado con anterioridad”* y están en turno o *“a la espera de la respectiva actuación y con medidas cautelares, en donde muchos de ellos sus pedimentos ascienden hasta 900 pretensiones, como es el caso de los procesos ejecutivos de 2017-00311, 217-00415, 2017-00414 y 2017-00415, lo cual requiere de un análisis mesurado y obviamente ello implica un tiempo de análisis”*.

Adicionalmente, precisó que en este momento se está evacuando la sustanciación de los litigios que tuvieron entrada el 30 de enero de 2018, y por lo tanto, aún faltan 406 turnos para estudiar el proceso al que alude la quejosa.

Por último, adjuntó el listado de los negocios que se encuentran al Despacho, indicando la fecha, número de radicado y la clase de solicitud que contiene cada uno de ellos.

Respecto a la mora judicial la Corte Constitucional en sentencia T-494/14 precisó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”***
(Negrillas fuera del texto).

Bajo el contexto planteado, encuentra esta Corporación razonables las explicaciones o argumentos esgrimidos por la Juez Tercero laboral de Villavicencio, para justificar el lapso que el proceso objeto de vigilancia lleva al despacho a la espera de que se adopte la determinación a que haya lugar, teniendo en cuenta que en efecto los operadores judiciales están obligados a resolver los asuntos de acuerdo al orden en que ingresan al despacho.

Sobre el particular, la ley 446 de 1998, por la cual se dictaron disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, entre otras, señala lo siguiente:

Artículo 18. *Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a*
Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

De modo que, como el elevado número de procesos a cargo del Juzgado vigilado, impide el cumplimiento estricto de los términos procesales, por desbordar las capacidades físicas para resolverlos en su oportunidad legal y la operadora judicial convocada los está resolviendo respetando el orden de ingreso o conforme lo ordena la citada normatividad, este Consejo Seccional considera razonables los argumentos expuestos para justificar el lapso (3 meses) que el proceso objeto de vigilancia, lleva al Despacho a la espera de que se adopte la decisión correspondiente, circunstancia ante la cual no es dable dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y por consiguiente, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, en virtud del número de solicitudes o asuntos que se encuentran en turno o pendientes de resolver, se instará a la funcionaria convocada para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo, en especial, aquellas que sean de mero trámite, teniendo en cuenta que el artículo 18 de la ley 446 de 1998 hace especial énfasis en el orden que se debe observar para proferir fallos o sentencias . Aunque no hay duda que aplicar el citado orden de entrada a todas las solicitudes formuladas por las partes es una medida garantista de los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial, no puede pasarse por alto el término señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso y la diferenciación que hace el legislador para proferir autos y sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Abstenerse de dar apertura a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, frente al proceso ordinario laboral No. 50001 31 05 003 2016 00316 01, que se adelanta ante la Juez Tercero Laboral de Villavicencio, Doris Nayibe Navarro Quevedo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar instará a la funcionaria convocada para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo, en aras de propender por una justicia pronta y cumplida.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente determinación a la funcionaria vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GÓMEZ ROA

Presidente

REDM/SMFB

EXTCSJMEVJ18-126 de 01/ago/2018.